

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00412 01

Orlando Varela Mora vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la **demandada Bavaria & CIA S.C.A.**, contra el auto proferido el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1. Orlando Varela Mora, promovió proceso ordinario laboral contra **Bavaria & CIA S.C.A.**, con el fin de que se declare que el contrato suscrito entre las partes, desde el 23 de octubre de 1995, es a término indefinido, que es beneficiario de la convención colectiva aplicable a los trabajadores del régimen anterior, que tiene derecho a recibir tales beneficios convencionales, que con base en ese acuerdo convencional se le deben reliquidar salarios, cesantías, intereses a las mismas, primas de servicios y vacaciones, aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de los derechos convencionales a que alude en las pretensiones 15 a 26, 28 y 29 del libelo, sanciones de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 1º de la Ley 53 de 1974, lo *ultra y extrapetita*, indexación y costas.

2. El juzgado de conocimiento, luego de subsanada la demanda, la admitió mediante auto de 28 de abril de 2021, imprimiéndole el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

3. Mediante correo de 3 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandante acreditó el trámite de notificación remitida a la entidad demandada, la cual se efectuó el 6 del mismo mes y año.

4. El juzgado de primera instancia, por auto de 14 de octubre de 2021, tuvo por no contestada la demanda y dispuso apreciar su conducta como indicio grave, al considerar que la notificación se surtió el 6 de mayo de 2021, por lo que la pasiva contaba hasta el 21 de mayo siguiente para dar contestación al libelo, lo que no hizo.

5. Recurso de reposición y subsidiario de apelación: Inconforme con la decisión la apoderada judicial de Bavaria presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación, para que se revoque el mencionado auto de 14 de octubre del presente año, y en su lugar, deja a consideración del despacho la respuesta a la demanda, expresando que *“(...) la apoderada de la parte demandante indujo a un error a la Compañía, comoquiera que, a pesar de que en efecto aquella remitió una comunicación a la Compañía el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), cierto es que se limitó a integrar una captura de pantalla del auto admisorio dentro de un documento que contaba con su membrete, razón por la cual, no se consideró que se estaba notificando el auto admisorio válidamente ya que la Compañía no podía verificar la autenticidad del documento electrónico en la pagina suministrada por la rama judicial para tal efecto”*.

6. El titular del juzgado de conocimiento, en auto de 4 de noviembre de 2021 no repuso la decisión y concedió el subsidiario de apelación formulado por la pasiva, tema del cual se ocupa esta Sala.

7. Alegatos de conclusión. En el término de traslado solo la parte demandada presentó alegaciones de segunda instancia ratificando los argumentos esbozados en su recurso de apelación.

8. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 1º del artículo 65 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala resolver si el juez *a quo* desacertó o no al tener por no contestada la demanda por parte de Bavaria & CIA S.C.A..

Delanteramente anuncia la Sala que no se abre paso la apelación formulada por la pasiva, dado que el juzgador de instancia no incurrió en ningún error de procedimiento o valoración en su decisión, como pasa a verse.

Revisado el archivo 11 del expediente digital, se verifica que la parte demandante aportó la notificación surtida a la entidad demandada, remitida mediante envío al correo de la pasiva notificaciones@ab-inbev.com, que es la registrada en el certificado de existencia y representación legal, surtiendo efectos a partir del 6 de mayo siguiente, contando la entidad demandada hasta el 21 de mayo del presente año, para dar respuesta a la demanda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 74 del CPT y de la SS, lo que no hizo, trayendo como consecuencia que se tuviera por no contestado el libelo y tener tal omisión como un indicio grave en contra de la accionada, como se resolvió en el auto apelado.

Dice la apelante, en su recurso que la apoderada de la demandante *“indujo en error a la Compañía”* porque solo remitió el 3 de mayo del presente año un pantallazo del auto admisorio de la demanda, por lo que, consideró que no se estaba surtiendo la notificación del mencionado proveído, al no poderse verificar su autenticidad en la página correspondiente para tal fin de la rama judicial.

Observa la Sala que no le asiste razón a la apelante, ya que la mentada notificación se ajustó al trámite legal establecido, toda vez que, en efecto, la parte

demandante, el 3 de mayo de 2021 notificó a la accionada mediante mensaje de datos, al correo donde recibe notificaciones, que se enunció en precedencia, aportando no un pantallazo, sino el auto admisorio de la demanda de 28 de abril de 2021, sin que fuese necesario la remisión del libelo y sus anexos, dado que tal actuación se surtió con antelación, en los términos establecidos en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, revisado su contenido, tal y como lo ponderó el juzgador de instancia, se verifica que obra el radicado del proceso, el juzgado de conocimiento de esta causa, los extremos de la Litis y la data en que se admitió la demanda, proveído que cuenta con firma electrónica del titular del juzgado, su código de verificación y el enlace para consultar el expediente.

Por consiguiente, no se presentó ningún error en la actuación de notificación a la demandada del auto admisorio de la demanda, ya que, como quedó visto, se le remitió el auto admisorio de la demanda, no un pantallazo, además se contaba con todos los elementos para verificar su autenticidad, y el hecho que dejó vencer la oportunidad legal para dar respuesta al libelo, tal circunstancia, no puede enmendarse pretendiendo hacer ver una confusión o que se indujo en un error a la pasiva, toda vez que simplemente lo que ocurrió fue que a pesar de haberse surtido en debida forma el acto de enteramiento, no hizo uso de su derecho de defensa dentro del término de traslado, de tal manera que ante su descuido, el camino a seguir no era otro que tener por no contestada la demanda, como acertadamente lo hizo el juzgador de instancia en el auto apelado, por lo que se confirmará tal decisión.

Costas a cargo de la demandada por perder su recurso, como agencias en derecho inclúyase la suma de \$200.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, conforme a lo considerado.

Segundo: Costas a cargo de la parte demandada, como agencias en derecho inclúyase la suma de \$200.000

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA.
Magistrado